EXPEDIENTE: IEEC/Q/VPG/004/2025

PARTE ACTORA: DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO RECLAMADO: ACUERDO JGE/A184/2025 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025."

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ieec
05 NOV 2026
13:05 p.m.
RECIBIDO
OFICIALIA ELECTORAL

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 4 de noviembre de 2026

MTRA. CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 1°, 4°, 6°, 8°, 14, 16, 17, 20 y 41 base VI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1°, 6°, 24 base IX, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, 88.1 y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la **Constitución Política del Estado de Campeche**; 4° fracción XXII, 587 fracción III, 621, 622, 631, 632, 633 fracción II, 634, 636, 639 párrafo segundo, 640, 641, 642 y 703 de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**; y, en el **Acta 9/2025** de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que se implementó el Juicio General; estando dentro del término previsto por el artículo 641 de la citada Ley de Instituciones del orden local, por medio del presente, por mi propio

y personal derecho, con el carácter que ostento, vengo a presentar en tiempo y forma el escrito de agravios en la vía de **JUICIO GENERAL** en contra del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que Usted preside, **el cual me fue notificado el 4 de noviembre de 2026**, mediante oficio **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; medio de impugnación que se interpone en original y 2 copias simples, así como la documentación adjunta al mismo.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted, **CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUTA GENERAL EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con la interposición de la demanda de Juicio General que se anexa, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO.- Previos los trámites correspondientes, en términos del artículo 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se remita la demanda** de Juicio General que se interpone por medio del presente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su debida sustanciación y resolución, junto con el sumario del expediente administrativo **IEEC/Q/VPG/004/2025**, el cual deberá estar integrado por la totalidad de las constancias que obran en él.

PROTESTO LO NECESARIO

DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE: IEEC/Q/VPG/004/2025

PARTE ACTORA: DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN MI CARÁCTER DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACTO RECLAMADO: ACUERDO JGE/A184/2025 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025."

ASUNTO: ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO GENERAL.

San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a 3 de noviembre de 2026

CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
P R E S E N T E S.-

DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, de generales conocidas en el expediente administrativo **IEEC/Q/VPG/004/2025**, **en mi carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche**, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad administrativa electoral, y cuyas constancias obra en los autos del referido expediente administrativo; **ratificando** como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida República número 150 A, planta alta, entre calles Tamaulipas y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, y **señalando como autorizados** para tales efectos a los CC. **Licenciados en Derecho Félix Enrique Selem Villanueva, José Clemente Marrero Ortiz** y **Moisés Chacón Pereyra** con Cédulas Profesionales **10806369**, **11835222** y **12507594**, respectivamente; con el debido respeto, ante Ustedes, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1°, 4°, 6°, 8° 14, 16, 17, 20 y 41 base VI de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1°, 6°, 24 base IX, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, 88.1 y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la **Constitución Política del Estado de Campeche**; 1°, 4°, 6° fracción VII, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter fracciones X, XVI y XXII, 28, 33, y demás relativos aplicables de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; 4° fracción XXII, 587 fracción III 621, 622, 631, 632, 633 fracción II, 634, 636, 639 párrafo segundo, 640, 641, 642, de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche**; 6 fracción VI y XIII, 11, 12, 13, 16 BIS fracciones X, XVI y XXII, y demas relativos aplicables de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche**; el **Acta 9/2025** de fecha 14 de febrero de 2025, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que se implementó el Juicio General; y, estando **dentro del término previsto** por el artículo 641 de la citada Ley de Instituciones del orden local, venimos a presentar en tiempo y forma **JUICIO GENERAL** en contra del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **el cual me fue notificado en la presente fecha 4 de noviembre de 2026**, mediante oficio número **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, el presente medio de impugnación se interpone toda vez que, **de forma inconstitucional e ilegal**, el acto reclamado, en su Consideración Décima Primera y su Punto de Acuerdo Segundo, **declara improcedente la adopción de medidas de apremio solicitadas por la suscrita** en mi diverso escrito de solicitud de fecha 21 de octubre de 2026, mismo que se interpuso en misma data ante la referidad autoridad administrativa-electoral

Lo anterior porque la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del acto que se reclama a través del presente medio de impugnación, **vulneró derechos y principios fundamentales en mi perjuicio ya que el acto no cumplió con los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia e imparcialidad, como también los derechos de las mujeres a recibir protección como parte de los deberes reforzados del Estado Mexicano, acceso a la justicia y al debido proceso que deben imperar en todos los procedimientos sancionadores que tengan a cargo las autoridades electorales**; esto se hace constar en el desarrollo de los agravios dentro del presente medio de impugnación.

Por lo que, ajustándome a las reglas comunes y requisitos aplicables a los medios de impugnación, a continuación, comparezco y expongo lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VIA

1. **PRESENTAR POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN.** Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche

2. **NOMBRE DE LOS ACTORES.** Delma Del Carmen Rabelo Cuevas, por mi propio y personal derecho, en mi carácter de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

3. **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Este requisito ha quedado especificado en líneas anteriores.

4. **ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE.** Las documentales que acredito la personalidad con la que comparezco obran en autos del expediente administrativo **IEEC/Q/VPG/004/2025**, del cual se desprende el acto impugnado, por lo que resultan aplicables las tesis jurisprudenciales **33/2014, 25/2012 y 15/2009**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada una de voz: *"LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA"*; *"REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*; y, *"PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO"*; respectivamente.

5. **EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** El acto impugnado es el **ACUERDO JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **el cual me fue notificado en la presente fecha 4 de noviembre de 2026**, mediante oficio número **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Por lo anterior, el presente medio de impugnación se presenta en tiempo y forma, dado que estamos en el período que transcurre entre dos procesos electorales y el acto impugnado no está relacionado con proceso electoral alguno, por lo que se presenta dentro de los **cuatro días hábiles siguientes al día de su notificación**, esto de conformidad con los artículos 639 párrafo segundo y 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, **por lo que se debe admitir a trámite el mismo**.

6. **MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** Este requisito se surte a cabalidad en los apartados correspondientes a HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.

7. **OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS**, este requisito se surte en el apartado correspondiente.

8. **HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA PROMOVENTE**. Este requisito se surte a simple vista al final del escrito de cuenta.

HECHOS

Por cuestión de metodología, a continuación, se plasman los hechos a resaltar que dieron origen al presente medio de impugnación, sin embargo es importante aclarar que en el Apartado de Antecedentes del Acto Impugnado se encuentra plasmada la relatoria de hechos correspondiente a las actuaciones de la autoridad responsable y que derivaron en el acto que hoy se combate, a fin de que esta autoridad jurisdiccional los considere, al momento de realizar el análisis de las constancias que derivaron en el Acuerdo que hoy se combate.

En el tenor de lo anterior, se resaltan los siguientes Hechos:

1. **Interposición de la Queja.** El **3 de septiembre de 2025**, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de misma fecha, signado por la suscrita, el cual se interpuso en contra de **JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ**, en su carácter de **CONSEJERO JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, por las diversas manifestaciones que realizó respecto de mi persona que configuran **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO** por haber difundido información privada de la suscrita

2. **Medidas de Protección.** Conforme a lo señalado en el Antecedente 10 del citado Acto impugnado, con fecha **9 de septiembre de 2025**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/030/2025**, por el cual, la referida Junta, dio cuenta del escrito de queja interpuesto por la suscrita y **dictó las medidas de protección en mi favor**, lo cual se me hizo de conocimiento a través del oficio número **SEJGE/157/2025**, de igual data, signado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

3. Con fecha **8 de octubre de 2025**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el ACUERDO JGE/034/2025 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA SIGNADA POR DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS, EN CALIDAD DE DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE", mismo que me fue notificado en la misma fecha de emisión, mediante oficio número SEJGE/157/2025, de igual data, signado por Madén Nefertiti Pérez Juárez, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Toda vez que, como lo dice dicho Acuerdo, se desechó la queja primigenia señalada en el numeral 1 del presente apartado.

4. Con fecha **14 de octubre de 2025**, la suscrita interpuso **Recurso de Apelación en contra del Acuerdo JGE/034/2025** referido en el párrafo previo.

5. El **30 de octubre de 2025**, se emitió el acuerdo de recepción, radicación y reserva de admisión por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en donde se le asignó el expediente TEEC/RAP/10/2025.

6. El **28 de noviembre de 2025** se emitió el Acuerdo de Admisión dentro del expediente TEEC/RAP/10/2025.

7. Con fecha **3 de diciembre de 2025** se realizó diligencia de inspección ocular como parte de las actuaciones del expediente TEEC/RAP/10/2025.

8. Ahora bien, el **25 de junio de 2026**, mediante sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, misma que se llevó a cabo, se emitió Acuerdo de **reencauzamiento a Juicio General, radicándose mi queja en el expediente TEEC/JG/14/2026**.

9. Mediante Acuerdo de fecha **15 de septiembre de 2026**, se ordenó el cierre de instrucción y se citó para dictado de Sentencia el día **22 de septiembre de 2026**.

10. En dicha fecha, **22 de septiembre de 2026**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió sentencia en el expediente TEEC/JG/14/2026, por la cual se **CONFIRMA EL ACUERDO CON REFERENCIA ALFANUMÉRICA JGE/034/2025 EMITIDO POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE,** donde **SE DESECHÓ** la diversa queja promovida por la suscrita el 3 de septiembre de 2025, en contra de Juan Pedro Alcudia Vázquez, entonces Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, por las diversas manifestaciones que realizó respecto de mi persona que **configuran VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

11. Así, el **28 de septiembre de 2026**, la suscrita interpuso Juicio General (Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía), ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para su posterior remisión y resolución por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la instancia superior en materia jurisdiccional-electoral.

12. En ese tenor, con fecha **5 de octubre de 2026**, la Sala Regional Xalapa recibió el medio de impugnación promovido por la suscrita, junto con las demás constancias que integran el asunto, conformando así el expediente **SX-JDC-362/2026**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

13. Con fecha **13 de octubre de 2026**, el pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del referido expediente **SX-JDC-362/2026**, por medio de la cual **SE REVOCÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, para los efectos precisados en la misma:

"[...]

VIII. Conclusión y efectos

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es:

- ***Revocar** la resolución impugnada.*
- ***Revocar** el acuerdo JGE/034/2025, por el cual se desechó la queja interpuesta por la actora.*
- *Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.*

  *El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.*
- *Se **ordena** al IEEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.*

*El IEEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

- *Se **conmina** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que guarden relación con VPG.*

[...]"

14. El **16 de octubre de 2026**, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo **JGE/A170/2026**, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-362/2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, **aprobando la admisión de la queja, la fijación de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como la subsistencia de las medidas de protección previamente dictadas por la Junta General Ejecutiva**.

15. Ahora bien, con fecha **19 de octubre de 2026**, ante diversos medios de comunicación, el denunciado Juan Pedro Alcudia Vázquez **INCUMPLIÓ CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL**, mismas que fueron declaradas como subsistentes por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular las siguientes manifestaciones:

TRIBUNA CAMPECHE
FACEBOOK
https://www.facebook.com/tribuna.campeche


PUBLICACIÓN 10 DE OCTUBRE DE 2026

#CAMPECHE: "NO SERÉ SANCIONADO": ALCUDIA ANTICIPA RESULTADO DE PROCEDIMIENTO POR V¡ø£NC¡A DE GÉNERO: "NO VA A PASAR"

El presidente del Tribunal Superior de Justicia de Campeche, Juan Pedro Alcudia Vázquez, admitió que todavía no ha leído completamente la sentencia de la Sala Regional Xalapa, pero la calificó de correcta y aseguró que no será sancionado por presunta v¡ø£nc¡a política de género.

La resolución federal revocó el desechamiento de la denuncia presentada por la diputada priista Delma Rabelo Cuevas contra Alcudia por hechos ocurridos durante su comparecencia ante el Congreso del Estado en septiembre de 2025, cuando era consejero jurídico del Gobierno de Layda Sansores.

Aunque reconoció que falta resolver el fondo del asunto, Alcudia sostuvo que no existió v¡ø£nc¡a de ningún tipo y descartó una eventual sanción: "Estás hablando de algo que realmente no va a pasar, porque los hechos así lo establecen".

La Sala Xalapa ordenó dar trámite al procedimiento correspondiente, sin determinar todavía si existió v¡ø£nc¡a política de género. Pese a ello, Alcudia anticipó públicamente cuál considera que será el resultado

LINK PUBLICACIÓN

https://www.facebook.com/reel/1422595802721999



TRANSCRIPCIÓN VIDEO

JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ
00:00:00 a 00:02:32

Estás hablando de algo que realmente no va a pasar porque los hechos así lo establecen.

Y dos; estás hablando de algo en el tiempo que estamos solo, ahorita en el análisis de admisión o no, entonces ni siquiera hay una mínima determinación o indicio de una autoridad judicial, en este caso de materia electoral que haya determinado que hay ciertos hallazgos de violencia. Entonces, bueno, sería caer en estas especulaciones.

Yo la resolución no la he leído a cabalidad, no les mentiría, pero lo poco que he leído, porque me falta leer el engrose, la sentencia definitiva de Sala Xalapa la veo buena, la resolución es correcta porque básicamente lo que está diciendo son dos circunstancias: una; algo que le aqueja no solo al Tribunal Electoral en Campeche, no solo a los poderes judiciales y al sistema judicial en Campeche, algo que aqueja a nivel país, la justicia tiene que ser cada vez más expedita, más ágil, es una de las causas de pedir de todo justiciable y de todo ciudadano.

Por eso en el Tribunal Superior de Justicia ahora tenemos nuevos coches para actuarios, porque este acceso a la justicia dinamita sin duda.

Tenemos mejores condiciones para nuestros compañeros en sus relaciones laborales, mejores espacios y dignos físicamente y eso cambia también la sensibilidad para servir mejor y más pronto, con mayor prontitud.

Entonces básicamente lo que Sala Xalapa dice, que considero atinado a reserva de leer el engrose es; oye, la justicia tiene que ser más pronta, no se puede tardar tanto. Y dos; hay que ser un poquito más exhaustivos porque hay que recordar algo, ni siquiera se ha entrado al fondo del tema, simplemente bueno, hubo un desechamiento y Sala Xalapa le dice sin prejuzgar si va a admitir o desechar las instancias electorales en Campeche, sea un poquito más exhaustivo.

Entonces no, para nada es una sanción que ha impuesto Sala Xalapa, por el contrario, lo único que establece y estoy de acuerdo con ellos a reserva de leer el engrose, vámonos a que sea más ágil y analizar y resolver conflictos de manera más exhaustiva.

Y en este caso vale la pena que se entre al fondo porque no hay violencia de ningún tipo y menos violencia de género tratándose de hechos que ya hablamos cuando comparecí ante el Congreso como consejero jurídico fue en seguramente septiembre del 26, del 25, agosto, septiembre, entonces eso ya tiene más de un año ¿no? Yo veo muy bien que sea exhaustivo, que se analice el fondo y claro está que los hechos no van a variar, ahí están como se dio ese acontecimiento y no hay ningún tipo de violencia contra nadie ¿no?

Pero eso fue lo que dijo Sala Xalapa, para nada hay una sanción, para nada está determinado que hubo violencia, simplemente pide; hay que hacer la justicia más rápida, más ágil. Lo cual estoy totalmente de acuerdo, también el Poder Judicial en el Estado de Campeche,

nuestra trinchera, estamos con ello siendo más expeditos, más agiles, buscando herramientas y mecanismos para que el justiciable se sienta mejor atendido. Y dos; sean un poquito más exhaustivos antes de la decisión, eso es todo lo que dijo Sala Xalapa.

REPORTERO
00:02:32 a 00:02:36

¿Se protegió al Presidente del Tribunal al retrasar ese dictamen?

JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ
00:02:36 a 00:02:53

No, para nada. La verdad es que ahí respeto mucho la competencia y la autonomía del Tribunal Electoral y por el Contrario, lo que te estoy compartiendo. Yo soy de la idea porque también la trinchera que me corresponde, el Poder Judicial del Estado de Campeche, que la justicia tiene que ser más pronta, expedita, sin formalismos procedimentales, ir al fondo, eso es lo que quiere la gente.

REPORTERO
00:02:53 a 00:02:56

Sin embargo, ¿existe la posibilidad de que pueda ser sancionado ya?

JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ
00:02:57 a 00:03:07

El procedimiento, imagínate, es un hecho de más de un año, donde en realidad ahorita es ser exhaustivo y si vamos a un tema objetivo y técnico los hechos hablan por sí solos, no existe ningún tipo de violencia.

REPORTERO
00:03:08 a 00:03:11

Eso dice usted, pero las autoridades electorales tienen la última palabra.

JUAN PEDRO ALCUDIA VAZQUEZ
00:03:12 a 00:03:14

Sí, seremos respetuosos de lo que decidan las autoridades como siempre lo hemos sido.

En ese tenor, se observa que, en la entrevista realizada a Juan Pedro Alcudia Vázquez respecto de la sentencia emitida a favor por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el denunciado minimiza dicha resolución y afirma, **CON TONO DE BURLA E IRONÍA**, la siguiente frase: **"Estás hablando de algo que realmente no va a pasar porque los hechos así lo establecen"**.

Así, el incumplimiento de las medidas de protección de la suscrita radica en que el denunciado, a través de su posición **como hombre ocupando un cargo de poder (actualmente es el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, esto es, siendo representante del Poder Judicial local), minimiza, menoscaba, se burla con ironía, incluso realiza afirmaciones de prejuzgamiento, de la sentencia que favoreció a la suscrita, lo cual claramente demuestra el incumplimiento de las medidas de protección a favor de la suscrita.**

En ese sentido, al ser un hombre que ocupa un cargo de poder, persiste una **relación asimétrica entre el cargo que actualmente ostenta y el de la suscrita como diputada local, máxime que al analizar el tono, contexto y mensaje de sus manifestaciones denota una minimización sobre el fallo emitido a favor de la suscrita e incumple las medidas de protección emitidas a mi favor.**

16. En ese tenor, con fecha **21 de octubre de 2026**, la suscrita, mediante escrito de misma data, **DENUNCIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA-ELECTORAL EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SUBSISTENTES A MI FAVOR**, esto a partir de las manifestaciones formuladas por el referido servidor público, así como también **LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EMITIDAS A MI FAVOR**, tal y como acredito con el original del acuse de dicho escrito, mismo que se adjunta al presente como **Anexo 1.**

17. Así, con fecha **4 de noviembre de 2026**, mediante oficio **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se me notificó el **ACUERDO JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual es el **ACTO IMPUGNADO** por la presente vía del Juicio General, el cual se adjunta al presente como **Anexo 2**.

Por lo anterior, la suscrita concurre en la presente fecha y estando dentro del término legal establecido por el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a interponer Recurso de Apelación, en contra del multicitado Acuerdo con referencia alfanumérica **ACUERDO JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA***

GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025", emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual me fue notificado el **4 de noviembre de 2026**, mismo que se encuentra radicado dentro del expediente identificado con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VPG/004/2025**; toda vez que, **la improcedencia en la imposición de medidas de apremio derivado del incumplimiento de las medidas de protección por parte del denunciado primigenio**, genera perjuicio a la suscrita, de conformidad con los siguientes:

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. **Lo constituye la inconstitucional e ilegal improcedencia en la imposición de las medidas de apremio al denunciado primigenio, mismas que fueron solicitadas mediante escrito** interpuesto por la suscrita el 21 de octubre de 2026, acto que se encuentra plasmado en el **ACUERDO JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha **28 de octubre de 2026** por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, el cual me fue notificado mediante oficio **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de las actuaciones del expediente con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VPG/004/2025, específicamente por lo señalado en la Consideración Décima Primera y Punto de Acuerdo Segundo, contenidos en el mismo**. Toda vez que **dichos apartados del Acuerdo incumplen con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, congruencia interna y externa, que deben regir a todos los actos de las autoridades electorales**, a saber:

> *"**DÉCIMA PRIMERA. Medidas de Apremio.** En primero momento, es importante señalar que, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Ahora bien, las medidas cautelares son actos procedimentales que determina la Junta General Ejecutiva,*

a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. Dicho lo anterior, resulta evidente la distinción entre las medidas cautelares y las medidas de protección, es decir, guardan una naturaleza diferente en la finalidad que persiguen una de otra. Por ello, y en relación con la naturaleza de las medidas previamente señaladas, la Junta General Ejecutiva, el 16 de octubre de 2026, aprobó el Acuerdo JGE/A170/2026, en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-362/2026, dictada por la Sala Regional Xalapa, aprobando la admisión de la queja, la fijación de la fecha de audiencia de pruebas y alegatos, así como la subsistencia de las medidas de protección previamente dictadas, en los siguientes términos:

[...]

Ahora bien, las medidas de apremio, son instrumentos legales que permiten a una autoridad obligar a una persona a cumplir una orden judicial o administrativa. Su finalidad es compeler el cumplimiento, no castigar.

Son mecanismos coercitivos que emplea la autoridad para obligar a una persona a cumplir una orden judicial o administrativa válida.

Ahora bien, la quejosa solicita medidas de apremio, fundamentando en el Reglamento de Quejas vigente, y no en el Reglamento de Quejas aplicable al presente caso, lo anterior, toda vez que el Reglamento de Quejas vigente, fue aprobado con posterioridad al momento en que fue instaurado el presente asunto, tal y como fue precisado en sus transitorios en los que señaló que, los procedimientos que se encontraban en trámite deberán sustanciarse y concluirse bajo lo establecido en el Reglamento de Quejas previo a la aprobación del Reglamento de Quejas vigente. Cabe señalar que, comparativamente, los artículos en los cuales fundamenta su solicitud, se encuentran en ambos Reglamentos, sin embargo, precisan que, las medidas de apremio podrán ser aplicadas ante el incumplimiento de una medida cautelar y no así de una medida de protección, tal y como se aprecia a continuación:

Reglamento de Quejas aplicable al presente expediente:

Artículo 61.- Cuando la Junta tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada

Reglamento de Quejas vigente, aprobado con posterioridad:

Artículo 74.- Cuando la Junta General Ejecutiva tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada. Para tales fines, los órganos del Instituto Electoral darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán a la Junta General Ejecutiva, de cualquier incumplimiento.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado (citar los preceptos legales aplicables) y motivado (explicar las razones particulares del caso).

Lo anterior, es el sustento constitucional que regula el principio de legalidad, el cual es un principio jurídico fundamental del Estado de derecho por el cual todos los poderes públicos y las y los ciudadanos están sujetos a la ley y al derecho vigente, y no a la voluntad individual o a la arbitrariedad de la autoridad.

Es decir, es la regla por la cual todas las autoridades solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, mientras que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe.

La finalidad del principio de legalidad es garantizar la seguridad jurídica a través de dos dimensiones principales: la Previsibilidad, misma que permite que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y puedan planear su vida cotidiana y la proscripción de la arbitrariedad que impide que la autoridad actúe de forma caprichosa, discrecional o abusiva al imponer sanciones o molestar en derechos.

En consecuencia, esta Autoridad Electoral, tal y como fue señalado previamente, solamente se encuentra facultada para aplicar las medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares y no ante el incumplimiento de medidas de protección, por tanto, resulta improcedente la adopción de las mismas.

Sustenta lo anterior, las siguientes tesis:

[...]

[...]

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO.- *[...]*

SEGUNDO: Se declara improcedente la adopción de medidas de apremio solicitadas por la C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas, en calidad de Diputada integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

[...]"

ARTÍCULOS VIOLENTADOS: 1°, 4°, 6°, 8°, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, 4°, 6° fracción VII, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter fracciones X, XVI y XXII, 28, 33, y demás relativos aplicables de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 fracción VI y XIII, 11, 12, 13, 16 BIS fracciones X, XVI y XXII, y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche.

CONCEPTO DE AGRAVIO. VIOLACIÓN A LOS DEBERES REFORZADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MUJERES ENMARCADOS EN EL ARTÍCULO 4° PÁRRAFOS PRIMERO Y PENÚLTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL DECLARAR LA IMPROCEDENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO SOLICITADAS EN MI ESCRITO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2026.

La improcedencia en la aplicación de las medidas de apremio solicitadas a la autoridad administrativa-electoral, resulta violatoria de los deberes reforzados que establece el párrafos primero y penúltimo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que dice:

*"**Artículo 4o.**- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. **El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.***

[Párrafos segundo al antepenúltimo] [...]

*Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, **el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres**, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.*

[...]"

Así, es importante referirnos al artículo 73 fracción XXI, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a la XX. [...]

XXI. Para expedir:

a) a la c) [...]

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta. ***También podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos del fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en términos de las leyes correspondientes.***

[...]"

Así, el artículo 34 Quinquies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 34 Quinquies.- ***Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección*** *en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.*

En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal."

En ese sentido, debemos referirnos a lo dispuesto por el artículo 34 Quaterdecies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias:

"ARTÍCULO 34 Quaterdecies.- En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, ***se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.***

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas."

Bajo ese tenor, los artículos 40 y 48 Bis de la misma Ley General de Acceso dicen:

"ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, ***coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley***

de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres*** *o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.*

ARTÍCULO 48 Bis.- ***Corresponde*** *al Instituto Nacional Electoral y a los* ***Organismos Públicos Locales Electorales****, en el ámbito de sus competencias:*

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género."

En el mismo tenor, el artículo 30 Ter, fracciones II, VII y VIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, establece:

ARTÍCULO 30 Ter. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche:

I. [...]

II. Prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género;

III. a la VI. [...]

VII. Substanciar los procedimientos y remitir al Tribunal Electoral de Campeche para su sanción, de acuerdo con la normatividad aplicable, los expedientes relacionados con las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

En tanto, el artículo 32 Ter, fracción I, de la referida Ley de Acceso Estatal, señala:

"ARTÍCULO 32 ter.- Las órdenes de protección que señala la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

> ***I. Administrativas: que son emitidas por*** *el Ministerio Público y* ***las autoridades administrativas****, y*
>
> ***II.*** *[...]*
>
> *[...]"*

Así, los artículos 32 octies y 32 sexies decies de la misma Ley de Acceso Estatal, dicen:

> *"ARTÍCULO 32 octies.-* ***Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas****."*
>
> *"ARTÍCULO 32 sexies decies.-* ***En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable****.*
>
> *Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas."*

Así, a partir del marco normativa referencial antes referido, es claro que la improcedencia en la imposición de medidas de apremio por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche dentro del acto que por medio de la presente demanda se impugna, a todas luces resulta **ilegal e inconstitucional**.

Se dice lo anterior, porque, en la especie, la autoridad administrativa-electoral, pretende, de forma ilegal e inconstitucional, sustentar la improcedencia de las medidas de apremio en el artículo 60 (hoy artículo 74) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a partir de lo plasmado en su Consideración Décima Primera del Acuerdo impugnado.

De entrada, esta Honorabilidad debe considerar que toda la legislación previamente plasmada, establece el deber y la obligación de brindar una protección reforzada a las mujeres en los casos de Violencia Política en Razón de Género, como ocurre en la especie, aunado a que la Junta General Ejecutiva, **en ningún momento negó la existencia a la violación de las medidas de protección que fueron declaradas como subsistentes por parte de la Sala Regional Xalapa en la sentencia que emitió a mi favor en el expediente SX-JDC-362/2026, de fecha 13 de octubre de 2026, sino que incluso amplió las medidas de protección a favor de la suscrita**, tal y como lo solicité en mi diverso escrito del 21 de octubre de 2026, siendo esta medida novedosa:

> *"Prohibición C. Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche,* ***de realizar señalamientos o comentarios públicamente respecto de los hechos motivos del presente***

> ***expediente, así como lo actuado que pudieran atribuir falsedad o deslegitimen la queja presentada o bien, que anticipen el resultado del presente expediente,*** *lo anterior, hasta el momento en que sea resuelto en definitiva por parte de las autoridades jurisdiccionales y que causen firmeza, poniendo fin al procedimiento."*

Máxime que, la ilegal e inconstitucional Consideración Décima Primera señala que la improcedencia de las medidas de apremio deriva, sin conceder sobre el dicho de la autoridad administrativa-electoral, únicamente en que el Reglamento de Quejas en comento **habla de medidas cautelares y no de medidas de protección; empero, esto resulta INCONGRUENTE porque la propia ampliación de las medidas de protección otorgadas a favor de la suscrita, a partir de su propia redacción plasmada en ese apartado del Acto Reclamado, versan sobre la misma materia, esto es que deja ver la existencia de violación a las mismas, pero decreta la improcedencia de las medidas de apremio por no encontrarse señaladas, en su dicho, dentro del referido Reglamento de Quejas.**

Ahora bien, la autoridad administrativa-electoral resulta **CONTRADICTORIA E INCONGRUENTE** en su afirmación vertida en la Consideración Décima Primera, porque precisamente en el inicio dice:

> *"**DÉCIMA PRIMERA. Medidas de Apremio.** En primero momento, **es importante señalar que, las medidas de protección son actos de urgente aplicación** en función del interés superior de la víctima, **son fundamentalmente precautorias y cautelares** [...]*

En ese tenor, es claro que el propio Acto Reclamado es **INCONGRUENTE**, porque desde el incio señala la naturaleza de las medidas de protección **como cautelares**, esto es **RECONOCER EN PRIMERA INSTANCIA QUE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SON MEDIDAS CAUTELARES.**

Aunado a esto, la autoridad responsable señala:

> *"La finalidad del principio de legalidad es garantizar la seguridad jurídica a través de dos dimensiones principales: la Previsibilidad, misma que permite que las personas conozcan las consecuencias de sus actos y puedan planear su vida cotidiana y la proscripción de la arbitrariedad que impide que la autoridad actúe de forma caprichosa, discrecional o abusiva al imponer sanciones o molestar en derechos.*
>
> *En consecuencia, esta Autoridad Electoral, tal y como fue señalado previamente, **solamente se encuentra facultada para aplicar las medidas de apremio ante el incumplimiento de medidas cautelares y no ante el incumplimiento de medidas de protección**, por tanto, resulta improcedente la adopción de las mismas."*

Lo anteriormente transcrito resulta no solo incongruente respecto de lo plasmado por la propia autoridad administrativa-electoral al inicio de su Consideración Décima Primera, sino que además **ES OMISA RESPECTO DE TODO EL MARCO NORMATIVO ANTES SEÑALADO, A PARTIR DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL**, dispuestos por el artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sobre el cual, la Junta General Ejecutiva, como órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debe interpretar, en su conjunto, todas las normas aplicables a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, porque precisamente a partir de esos criterios de interpretación, existe el fundamento legal suficiente para **imponer las medidas de apremio solicitadas por la suscrita al denunciado primigenio, observando que la autoridad administrativa electoral no solo fue incongruente en su acto, sino que también fue INEXHAUSTIVA**, al no considerar el marco normativo en su conjunto. Por lo tanto era dable imponer las medidas de apremio solicitadas en mi escrito de fecha 21 de octubre de 2026.

Entonces, el hecho que un ordenamiento de carácter administrativo, como lo es Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no contemple la imposición de medidas de apremio, **resulta razón insuficiente para que haya declarado la improcedencia en la imposición de las mismas por el incumplimiento de las medidas de protección por parte del denunciado primigenio con sus declaraciones realizadas el 19 de octubre de 2026.**

Se dice lo anterior, porque entonces el Instituto Electoral del Estado de Campeche **incumple con su función como órgano encargado de prevenir y atender la violencia política contra las mujeres en razón de género**, en otras palabras, las medidas de protección que otorgan, resultaría meramente declarativas, sino que tuvieran un accionar material en caso de que estas se incumplan, lo cual resulta en una autoridad que no cuenta con los medios para hacer valer sus determinaciones, cuestión que en el caso concreto resulta falso porque la legislación conjunta que castiga la violencia política contra las mujeres, **sí ordena la aplicación de medidas de apremio cuando no se da cumplimiento a las medidas de protección.**

Aunado a todo lo anterior, la declaración de improcedencia en la aplicación de las medidas de apremio por el incumplimiento de las medidas de protección, **REVICTIMIZA A LA SUSCRITA**, porque ya no solo se está ante la infracción primigenia del denunciado, sino que también **SE ESTÁ DEJANDO IMPUNE EN SU ACTUAR A UN HOMBRE EN SITUACIÓN DE PODER, AL GRADO DE QUE SE PODRÁN AMPLIAR MAYORES MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LA SUSCRITA PERO ESTAS RESULTARÁN UN MERO DOCUMENTO SIN CONSECUENCIAS REALES SOBRE LA INOBSERVANCIA DE LAS MISMAS.**

Máxime que este compartamiento de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche se torna en una **REVICTIMIZACIÓN SISTEMÁTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**, lo cual inició con el Acuerdo JGE/034/2025, de fecha 8 de octubre

de 2025, por el cual desechaba mi queja primigenia, confirmado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el 22 de septiembre de 2026, mismos que fueron **REVOCADO** por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la sentencia del 13 de octubre de 2026; pero tal **REVICTIMIZACIÓN** es también promovida por el denunciado primigenio con sus manfiestaciones del 19 de octubre de 2026, en donde emite **un prejuzgamiento en tono de burla y mofa, ocupando una posición asimétrica de poder, ante los medios de comunicación, respecto de la sentencia de la Xalapa, implica una revictimización de la suscrita y una flagrante violación a las medidas de protección cuya subsistencia fue ordenada por la superioridad regional jurisdiccional con sede en Xalapa.**

En ese contexto, **resulta inadmisible que**, mientras se encuentra pendiente el esclarecimiento de los hechos denunciados y la autoridad electoral debe desarrollar la investigación correspondiente, **el denunciado utilice los espacios de comunicación pública para pronunciarse sobre el fondo de la controversia, negar anticipadamente la existencia de violencia y afirmar, de manera categórica, que no será sancionado**, bajo el argumento de que los hechos así lo establecen, con lo cual solo me **REVICTIMIZA**, incluso al grado de que ya hay indicios de una **OPERACIÓN SISTEMÁTICA DE DIVERSOS ÓRGANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA OBSTACULIZAR, PERJUDICAR Y REVICTIMIZAR A LA SUSCRITA, EN TANTO MI AGRESOR SE SABE IMPUNE POR EL MERO HECHO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL INCUMPLE, DE FORMA INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, EN LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS DE APREMIO CORRESPONDIENTE POR LA VIOLACIÓN A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE ME FUERON OTORGADAS.**

Por todo ello, **se debe modificar el acuerdo que hoy se combate**, para los efectos que se señalan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye la DILACIÓN en la emisión del ACUERDO JGE/A184/2025 intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha **28 de octubre de 2026** por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, el cual me fue **notificado el 4 de noviembre de 2026**, mediante oficio **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro de las actuaciones del expediente con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VPG/004/2025**, toda vez que se incumplió con el artículo 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como, por ende la garantía del **acceso a una justicia pronta y expedita**, como parte del

Derecho al Acceso a la Justicia reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS VIOLENTADOS: 1°, 4°, 6°, 8°, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 6°, 29, 30, 37, 43 párrafo segundo, 72 párrafo tercero, y 126 párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, 4°, 6° fracción VII, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter fracciones X, XVI y XXII, 28, 33, y demás relativos aplicables de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 6 fracción VI y XIII, 11, 12, 13, 16 BIS fracciones X, XVI y XXII, y demás relativos aplicables de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; 72, 77 párrafos primero, fracción III, y cuarto, y 79 numeral 1, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CONCEPTO DE AGRAVIO. INOBSERVANCIA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 79, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 72, TODOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> *Artículo 17. [...]*
>
> ***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.*
>
> *[Párrafos tercero al noveno] [...]*

Así, el artículo 72 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dice:

Artículo 72.- El Acuerdo de la Junta General Ejecutiva donde se emitan las medidas cautelares, deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

a) La prevención de daños irreparables en la contienda electoral; y

b) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Además, dicho Acuerdo establecerá en su caso, la suspensión inmediata de los hechos materia de la misma, otorgando un plazo no mayor a un día hábil atendiendo a la naturaleza del acto para que los sujetos obligados la atiendan.

Para aplicar las medidas cautelares, la Junta General Ejecutiva podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del Proceso Electoral, cuando la queja sea por motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

En el mismo sentido, el artículo 77 párrafos primero, fracción III, y cuarto del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalan lo siguiente:

"Artículo 77.- Para el dictado de las medidas de protección, se procederá conforme a lo siguiente:

I. a la II. [...]

*III. La Unidad de Género será la encargada de realizar el análisis de riesgo y el correspondiente dictamen, según el caso, con la finalidad de valorar los riesgos que pudieran afectar a la víctima, **en un plazo no mayor a dos días**.*

Dicho plazo podrá prolongarse, a efecto de contar con los elementos suficientes para emitir el dictamen antes señalado, siempre que la Unidad de Género realice la debida justificación.

IV. [...]

[...]

[...]

*En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, la Unidad de Género, una vez realizadas las diligencias conducentes elaborará, **en un plazo no mayor a dos días, conforme a la fracción III de este artículo**, el dictamen respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa,*

indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

[...]"

Así mismo, el artículo 79 numeral 1, dice:

"Artículo 79.- [...]

I. a la III. [...]

*1. En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la parte quejosa así lo solicite, **la Junta General Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias conducentes y remitido por parte de la Unidad de Género el dictamen sobre el análisis de riesgo, dictará en un plazo no mayor a dos días, el Acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección** que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.*

2. al 7. [...]"

A partir de lo anterior, se observa del **Anexo 1** adjunto al presente escrito, consistente en el original del acuse de mi escrito de fecha 21 de octubre de 2026, por el cual se solicitó la ampliación de las medidas de protección en favor de la suscrita y de la imposición de las medidas de apremio dado el incumplimiento, por parte del denunciado primigenio, de las medidas de protección declaradas como subsistentes por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada a mi favor el 13 de octubre de 2026; en dicho acuse se observa el sello de recibido por parte de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mismo que tiene como **fecha de interposición el 21 de octubre de 2026 y NO 22 de octubre de 2026 como lo señala el acto impugnado en diversos apartados.**

Este dato resulta de vital relevancia para el presente medio de impugnación, particularmente en la materia del presente agravio, porque la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche **miente en su Acuerdo que hoy combato al referir la fecha de interposición de mi escrito del 21 de octubre de 2026.**

Esto, porque precisamente **SE VIOLENTÓ MI DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**, dado que la fecha de interposición de mi escrito de solicitud de ampliación de medidas de protección e imposición de medidas de apremio por incumplimiento de las medidas de protección primigenias, fue el 21 de octubre de 2026, en tanto que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva que hoy se combate **se emitió el 28 de octubre de 2026, en**

tanto que me fue notificado hasta el 4 de noviembre de 2026. Así, tomando en consideración los dispositivos previamente enunciados del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **7 días en emitir el Acuerdo que hoy se impugna, esto desde la interposición de mi escrito de solicitud, aunado a que dilataron 6 días más en notificarme dicho Acuerdo, mediando un total de 13 días entre la interposición de mi escrito de solicitud y la notificación que al respecto me hicieran el día 4 de noviembre de 2026.**

Máxime que para la emisión de acuerdo solo deben mediar **4 días**, sin importar si son hábiles o naturales, ya que:

1. El Acuerdo impugnado **no establece causa justificada para la dilación, como la práctica de mayores diligencias respecto de mi escrito de solicitud;**

2. Como se observa del acuse de recibo de mi escrito de solicitud, este **se interpuso con fecha 21 de octubre de 2026 a las 14:12 horas**, y no el 22 de octubre de 2026 como multirrefiere el Acuerdo que hoy se impugna;

3. Que el artículo 72 del Reglamento de Quejas dice: Para aplicar las medidas cautelares, la Junta General Ejecutiva **podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del Proceso Electoral, cuando la queja sea por motivo de violencia política contra las mujeres por razón de género**; y,

4. Se debe considerar que las medidas de protección fueron solicitadas por la suscrita, por lo que el plazo de 4 días debió cumplirse a cabalidad, los 2 de la Unidad de Género para emitir su análisis de riesgo y remitirlo a la Junta General Ejecutiva, y los otros 2 días para que esta emita el Acuerdo que hoy se combate, cuestión que en la especie **NO OCURRIÓ COMO SE PUEDE VER DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL SUMARIO DEL EXPEDIENTE.**

Entonces la dilación ya señalada, al no estar justificada y al incumplir las disposiciones antes referidas del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **REVICTIMIZA A LA SUSCRITA**, máxime que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolutivo dictado a mi favor el 13 de octubre de 2026 dentro del expediente SX-JDC-362/2026, en sus efectos señaló:

> *"[...]*
>
> ***VIII. Conclusión y efectos***
>
> *Al resultar fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es:*
>
> - ***Revocar** la resolución impugnada.*

- ***Revocar** el acuerdo JGE/034/2025, por el cual se desechó la queja interpuesta por la actora.*

- *Derivado de lo anterior, se **declara** la subsistencia de las medidas de protección aprobadas por la JGE mediante acuerdo JGE/030/2025.*

  *El Instituto local **deberá** realizar las diligencias necesarias para reactivar las medidas de protección ordenadas.*

- *Se **ordena** al IEEC iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si existió o no VPG.*

  *El IEEC deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.*

- *Se **conmina** al Tribunal responsable para que, en lo subsecuente, sustancie y resuelva con mayor celeridad y prontitud los medios de impugnación que guarden relación con VPG.*

[...]"

A partir de ahí, se observa que la superioridad regional **ordenó la celeridad con la que se debe tratar el presente asunto por tratarse de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, situación que en el caso concreto no se está presentando como puede observarse de las probanzas exhibidas.

Por todo ello, **se debe modificar el acuerdo que hoy se combate**, para los efectos que se señalan en el apartado correspondiente del presente medio de impugnación.

EFECTOS

Por lo antes expuesto y fundado, se solicita a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emita sentencia con los siguientes efectos:

1. Ordene la modificación del **ACUERDO JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha **28 de octubre de 2026** por la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, ordenando que se **PRESERVE LA AMPLIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LA SUSCRITA.**

2. Ordene la **imposición de las medidas de apremio a Juan Pedro Alcudia Vázquez, otrora Consejero Jurídico de la Administración Pública del Estado de Campeche**, por **INCUMPLIR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN OTORGADAS A LA SUSCRITA A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES QUE FORMULÓ ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EL 19 DE OCTUBRE DE 2026**, a partir de los manifestado en mi escrito de solicitud de fecha 21 de octubre de 2026, mismo que se interpuso en misma data ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como de lo señalado en la presente demanda de Juicio General.

3. De vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la irregular e ilegal actuación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche por la dilación en el trámite de mi escrito de solicitud de fecha 21 de octubre de 2026, mismo que se interpuso en misma data ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que se sancione a los integrantes de la misma conforme a derecho.

De conformidad con el artículo 653 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el sumario del expediente administrativo con referencia alfanumérica **IEEC/Q/VPG/004/2025**, el cual solicito se remita la totalidad de las constancias integrantes del mismo a la autoridad jurisdiccional en materia electoral.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del acuse de mi escrito de fecha 21 de octubre de 2026, por el cual solicité la ampliación de las medidas de protección en favor de la suscrita, así como la imposición de las medidas de apremio, cuya improcedencia de estas últimas fue declarada en el acto que combato en el presente medio de impugnación, mismo que se adjunta al presente como **Anexo 1** junto con dos copias simples para traslados.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original del oficio **OE/103/2026**, del 29 de octubre de 2026, signado por el Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, junto con el ejemplar de traslado de Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN***

DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025", emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Campeche, **documentales que me fueron notificadas el 4 de noviembre de 2026**; las cuales se adjuntan al presente como **Anexo 2**, junto con copias simples para traslados.

4. **LA TÉCNICA.-** Consistente en las ligas electrónicas:

   Página Digital "Tribuna Campeche", en la red social Facebook:

   https://www.facebook.com/reel/1422595802721999

   Página Digital "El reportero del Crimen", en la red social Facebook:

   https://www.facebook.com/share/v/1DkYJzXcjv/?mibextid=wwXIfr

   En donde se prueba la emisión de las manifestaciones por parte de mi agresor que incumplen con las medidas de protección que de forma primigenia me fueron otorgadas, las cuales también obran en mi escrito de solicitud de imposición de medidas de apremio por incumplimiento de las referidas medidas de protección y ampliación de las tales medidas de protección, de fecha 21 de octubre de 2026, ya referido en el numeral 2 del presente apartado de Pruebas.

5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Que esta Autoridad se sirva desprender a favor de la suscrita en el ejercicio de sus facultades potestativas para todos los efectos legales a los que haya lugar relacionándolas en términos y lugares a las probanzas que anteceden.

6. **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Que se deriven a favor de la suscrita relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los Hechos y Agravios vertidos en el presente ocurso. En el mismo sentido, nos reservamos el derecho de aportar mayores pruebas al caudal probatorio del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **A USTEDES CC. MAGISTRADO Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personería con la cual comparezco, así como por ratificados el domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, y tener por

autorizados a los profesionistas referidos en el proemio del presente escrito para imponerse de ellas.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, interponiendo demanda de **JUICIO GENERAL** en contra del Acuerdo con referencia alfanumérica **JGE/A184/2025** intitulado ***"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOLICITADAS POR LA QUEJOSA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/PES/VPG/004/2025"***, emitido con fecha 28 de octubre de 2026 por la Junta General Ejecutiva de este Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO.- Se admita a trámite el presente **JUICIO GENERAL** y, en el momento procesal oportuno, se desahoguen las pruebas adjuntas al mismo.

CUARTO.- Dadas las consideraciones vertidas en el presente medio de impugnación, **SE MODIFIQUE** el Acto Impugnado por la presente vía del Juico General, para efectos de que se mantengan las medidas de protección dictadas a mi favor, tanto primigenias como las otorgadas en vías de ampliación, así como **SE IMPONGAN LAS MEDIDAS DE APREMIO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PRIMIGENIAS POR LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR MI AGRESOR EL 19 DE OCTUBRE DE 2026**, esto, de conformidad con lo manifestado en mi escrito de solicitud del 21 de octubre de 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUSE DE RECIBO

C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas,

Diputada Integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche.

Presente

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las **13** horas con **05** minutos del día **05** de **noviembre** del año **2026**, se presentó ante la Oficialía Electoral la C. **Delma del Carmen Rabelo Cuevas,** mismo que se identifica con **SU INE OCR: 0071018538634**, para entregar escrito constante de una foja **1 original escrita en ambos lados, de fecha 4 de noviembre de 2026, con los siguientes anexos un (1) escrito constante de 15 fojas escritas de ambos lados, copia de de acuse de procedimiento especial sancionador de fecha 21 de octubre de 2026, constante de 14 fojas escritas de un solo lado, oficio OE/103/2026 de fecha 29 de octubre de 2026 con acuerdo de JGE/A184/2026, constante de 11 fojas, así como dos tantos más.**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
CAMPECHE, CAMPECHE

Recibe

LIC. RAÚL ALBERTO CORZO VARGAS

AUXILIAR TECNICO A, DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Presenta

C. DELMA DEL CARMEN RABELO CUEVAS,

DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.